



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 49405/2021  
TJ/IV-7810/2021  
**ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)585/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

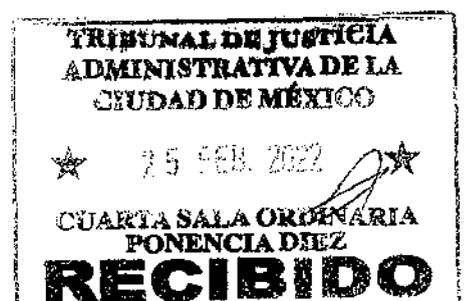
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**  
**MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA**  
**SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-7810/2021**, en **306** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 49405/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

15/11/21

**RECURSO DE APELACIÓN:**

RAJ.49405/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**

TJ/IV-7810/2021.

**PARTE ACTORA:**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, a través de la SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, ambos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49405/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el nueve de agosto de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR DE**

SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, a través de la SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, ambos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad TJ/IV-7810/2021.

### RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

#### **“III.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:**

- La resolución de fecha 05 de febrero de 2021, emitida por el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, recaída al Recurso de Revocación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en la cual se determina:

**‘SEGUNDO.** Se confirma la resolución administrativa de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinte, dictada por la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que se determinó imponer al Ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, como sanción administrativa la consistente en una suspensión de empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando actualmente en la Administración Pública de la Ciudad de México, por un periodo de un mes, de conformidad con lo dispuesto por el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos 56 fracción III y 75 del ordenamiento legal antes invocado

(...)

- En términos de lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el principio de Litis abierta, se impugna la resolución disciplinaria de fecha 23 de agosto de 2020, dictada en el expediente administrativo abierto en mi contra número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** emitida por la Dirección de Sustanciación, la cual en sus puntos resolutive determina:

### 'RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Dirección de Sustanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se determina que los ciudadanos DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

son

responsables administrativamente de las conductas irregulares que les fueron atribuidas en el presente disciplinario, de conformidad con lo establecido en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.-** Por consiguiente, se impone una sanción administrativa consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión que se encuentren desempeñando actualmente en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que hace al ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX **z por un periodo de dos meses,**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por un periodo de tres meses DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por un periodo de setenta y cinco días;

DP ART 186 LTAIPRCCDMX z por un periodo de un mes y DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por un periodo de quince días, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los ciudadanos DP ART 186 LTAIPRCCDMX a

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

z

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

de conformidad con lo

previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio designado para tal efecto

**QUINTO.-** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriban en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, las sanciones impuestas mediante la presente resolución a los ciudadanos DP ART 186 LTAIPRCCDMX a

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la ahora Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX para su conocimiento y para la aplicación de la sanción administrativa impuesta a los ciudadanos DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**SÉPTIMO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para su conocimiento

**OCTAVO.-** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

El acto impugnado lo constituye la resolución de cinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

en la que se confirmó el diverso fallo dictado el veintitrés de agosto de dos mil veinte, dentro de expediente administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX por la Dirección de Sustanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que se sancionó, entre otros, al servidor público DP ART 186 LTAIPRCCDMX con la suspensión del empleo, cargo o comisión que se encontrara desempeñando en la Administración Pública de la Ciudad de México, por el plazo de un mes, en términos del artículo 53, fracción



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

En ese mismo auto se concedió la suspensión para que no fuera ejecutada la sanción impuesta en la resolución impugnada, así como para que no se inscribiera en el registro de servidores públicos sancionados, ya que con ello no se contravenían disposiciones de orden público, ni afectaba el interés social.

**TERCERO. PRIMERA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por auto de **trece de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el **DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL**, a través de la **SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, ambos **DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

**CUARTO. SEGUNDA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través de acuerdo de **trece de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el **DIRECTOR DE**

**SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**, a través de la **SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

**QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. La parte actora ejerció dicho derecho a través de escrito presentado el tres de junio de dos mil veintiuno, ocuso al que le recayó acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinte.

**SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El **quince de junio de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

***“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.***

***SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.***

***TERCERO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.***



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.** *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.*

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

Se resolvió declarar la nulidad de la resolución primigenia derivada del fallo impugnado al considerar que se encontraba indebidamente fundada, debido a que el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo sancionador era de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, por ende, ya resultaba aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y no la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la referida sentencia, el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, el **DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**, a través de la **SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ. 49405/2021**, se turnaron los

autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 49405/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la autoridad recurrente el **siete de julio de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja trecientos cinco de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el ocho de julio siguiente, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **nueve de julio al nueve de agosto del dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días diez y once de julio y siete y ocho de agosto de la anualidad en cita, por corresponder a sábados y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

domingos y, por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como también del quince de julio al uno de agosto por corresponder al primer periodo vacacional de dos mil veintiuno, de acuerdo a lo establecido en el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año dos mil veintiuno, publicado en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por el **DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**, a través de la **SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**, ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a quien la Sala del origen le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **trece de mayo de dos mil veintiuno** (foja doscientos ochenta y tres del juicio de origen).

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, con registro digital 164618, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la Jurisprudencia aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

*"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento y este Juzgador no advierte que sobrevenga alguna que deba estudiarse de oficio, no es dable sobreseer el presente juicio.*

*III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.*

*IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:*

*La parte actora en su 'PRIMER' 'SEGUNDO' y 'QUINTO' conceptos de nulidad que hace valer la parte actora son los relacionados a que los actos impugnados no se encuentra debidamente fundados y motivados, toda vez que no se fundó ni motivó en la Ley General*

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIAZ

de Responsabilidades Administrativas sino en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, misma que ya no se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo.

Por su parte, la Subdirectora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en representación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en su oficio de contestación a la demanda sustancialmente redarguye, que el argumento que intenta hacer valer el actor es infundado e inatendible, toda vez que se encuentran debidamente fundados y motivados, acorde a lo señalado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es así, toda vez que se instaura el procedimiento administrativo sancionador, en las leyes vigentes en el momento de ocurridos los hechos.

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que los conceptos de nulidad a estudio son **FUNDADOS**, en virtud de que, de conformidad con lo previsto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y OCTAVO Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el procedimiento administrativo sancionador se debió substanciar conforme a la normatividad vigente al momento de iniciado dicho procedimiento, siendo que la Ley en cita fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que su **entrada en vigor fue a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete**, y tomando en consideración que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue acordado por la autoridad demandada el **once de septiembre de dos mil dieciocho** como se advierte de las resolución impugnada de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinte en la parte relativa al Resultando Cuarto, es inconcuso que el procedimiento debió substanciar de conformidad a la citada Ley; para su mejor comprensión se transcriben a continuación los numerales antes citados:

*'PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

...



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

...  
OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.'

De la transcripción que antecede se desprende que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, por lo que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, el inicio del procedimiento administrativo fue a partir del once de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que la autoridad demandada acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, lo anterior con fundamento en el artículo 112 de la Ley en comento que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Luego entonces, resulta evidente que el inicio del procedimiento fue a partir del once de septiembre de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que la autoridad demandada acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de ahí que esta Juzgadora considere **fundado** lo argumentado por la accionante.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. (Se transcribe)

Cabe destacar que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, derogó a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos 'únicamente por lo que respecta al ámbito federal', ordenamiento que continuó en vigencia para 'los servidores públicos del Distrito Federal' conforme a su artículo segundo transitorio, la cual, se mantuvo en vigor como consecuencia de una decisión de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, la cual tiene competencia para modificarla,



*derogarla o mantenerla en vigor como el ordenamiento aplicable para regular lo relativo al régimen de responsabilidades administrativas de las y los funcionarios de esa entidad federativa, por lo anteriormente expuesto, al entrar en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo QUINTO transitorio transcrito en párrafos anteriores, queda derogada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, dicho ordenamiento en vigor es el aplicable al caso concreto, lo anterior, con fundamento en el artículo 1o. de la citada Ley, mismo que a continuación se transcribe:*

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

*Ahora bien, la autoridad demandada pierde de vista que el inicio del procedimiento administrativo sancionador es a partir del acuerdo por el que se determina procedente sujetar a dicho procedimiento a la parte actora, y no a partir de que fueron cometidas las conductas presuntamente constitutivas de responsabilidad imputadas al actor, acuerdo en el que se ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo, ya que es con la citación a la audiencia de ley cuando se le informan las imputaciones en su contra y se le otorga la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda, es decir, se le otorga la posibilidad de defenderse oportunamente, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe para su mejor comprensión:*

**Artículo 208.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

*(...)*

*II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

Por lo anteriormente expuesto, se estima por parte de esta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expresados por el actor por haber resultado fundados los estudiados con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Lo señalado en el párrafo que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

**'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS**

**LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

Luego entonces, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el procedimiento administrativo sancionador con número de Expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** únicamente por lo que corresponde a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** asimismo sobre la resolución administrativa de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO toda vez que al tratarse de una resolución de un recurso de revocación es una resolución accesoria a la resolución derivada del procedimiento administrativo.; al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de la Materia, se deja sin efectos la resolución impugnada.

*Consecuentemente, queda obligada las autoridad demandada, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo cual se hace consistir en dejar sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales, para lo cual se le concede un término que no exceda de **QUINCE DIAS** contados a partir de que la sentencia quede firme, para que cumpla con lo determinado en el presente fallo.”*

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 49405/2021.** La autoridad recurrente alega que la Sala el conocimiento transgredió en su perjuicio los artículos 96 y 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que omitió valorar los argumentos vertidos por la autoridad demandada en la contestación de demanda.

Señala que la A quo determinó de manera ilegal que la resolución impugnada debió substanciarse conforme a la normatividad vigente al momento del inicio del procedimiento, esto es, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Indica que la Sala pasó por alto la totalidad de los argumentos hechos valer en la contestación de demanda, en la que se redarguyó que las alegaciones de la parte actora eran infundados e inatendibles, toda vez que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional,

Menciona que la A quo pierde de vista que el procedimiento administrativo disciplinario del cual emana la resolución recurrida, fue investigado, substanciado y resuelto de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Servidores Públicos, fundándose particularmente en los artículos 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 64 fracciones I y 11, 65, 68 y 91, párrafo segundo, de la citada ley, en relación con el artículo transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigente a partir del día siguiente a su publicación, como se advierte de las constancias que integran dicho procedimiento.

Aduce que lo anterior es así, ya que la investigación en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** inició con el oficio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX notificado el veintiuno de junio de dos mil dieciséis

a la entonces Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX hoy Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual se comunicó el inicio de los trabajos de la auditoría financiera y de cumplimiento número DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

misma que tenía como objetivo verificar que los ingresos por Derechos por los Servicios de Expedición de Licencias (licencias de construcción o por el registro de manifestación de construcciones), correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, se hayan registrado, controlado, estimado, modificado, devengado y recaudado de conformidad con la normatividad y ordenamientos aplicables y derivada del cumplimiento de acciones y atribuciones del entonces órgano político-administrativo.

Reitera que la auditoría inició y se desarrolló durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual no sólo se construyó a la revisión de los ingresos señalados en el párrafo precedente, sino también al cumplimiento de la normatividad aplicable, por lo que, para definir la norma aplicable en materia de responsabilidades administrativas, resulta pertinente tener en consideración la fecha en la que la autoridad inició los trabajos de investigación de las conductas que se atribuyen, siendo el caso la Sala Superior no debe pasar

desapercibido que en el presente caso, el procedimiento substanciado en la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Ciudad de México, se entiende como una continuidad a los trabajos de investigación de la auditoría en comento, lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Dice que en tal virtud, desde el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, fecha en la cual se comunicó a la entonces Delegación <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> el inicio de la auditoría <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup>, es la data que se debe tomar como el inicio de la investigación, en consecuencia el procedimiento de responsabilidad administrativa debiera desarrollarse de conformidad a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que de la referida auditoría se desprendió, entre otros, el Informe de resultados de Auditoría para confronta, notificado a la hoy Alcaldía <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, del cual se desprendió la falta administrativa imputada a la parte actora y la cual fuera investigada y substanciada en el expediente <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> derivando así en la sanción impuesta mediante la resolución de veintitrés de agosto de dos mil veinte y corroborada en el recurso de revocación <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> del cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Arguye que el acto irregular que se le reprocha en el procedimiento administrativo a la parte actora, tuvo lugar el catorce de septiembre de dos mil quince, dicha omisión tuvo lugar cuando se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de las Servidores Públicos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Expone que derivado de lo anterior, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se substanció con la norma correcta; tomando en consideración que el uno de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el DECRETO por el que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, por lo tanto, a la fecha de emisión de dicho acuerdo, se encontraban vigentes las disposiciones previstas en dicha Ley, sin embargo, a efecto de salvaguardar la garantía de irretroactividad de las leyes, cuyo objetivo principal es garantizar la seguridad Jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que "*a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*", y toda vez que los hechos materia del presente asunto acontecieron y se investigaron durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyos Títulos Primero, Tercero y Cuarto fueron abrogados a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; en atención al Decreto dictado, en el procedimiento administrador se observó lo dispuesto por dichos Títulos, en cuanto a la substanciación y resolución.

Precisa que en el caso que nos ocupa se está ante la figura de la "*ultractividad de la ley*", la cual se traduce en un problema de aplicación de una norma jurídica en el tiempo, y está íntimamente ligada al principio general del derecho "*tempus regit actum*", que significa que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración, aunque haya sido abrogada después; es en este contexto, para no vulnerar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para sancionar conductas

consumadas durante su vigencia, siendo evidente que no se está ante la retroactividad normativa.

El agravio reseñado es **infundado**.

Antes de corroborar tal aserto, es dable informar que la A quo resolvió declarar la nulidad de la resolución primigenia derivada del fallo impugnado al considerar que se encontraba indebidamente fundada, debido a que el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo sancionador era de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, por ende, ya resultaba aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y no la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Este Pleno Jurisdiccional no convalida la consideración de la Sala Ordinaria, en el sentido de que la fecha para determinar la aplicación de la legislación vigente o abrogada, es aquella a partir de que se emite el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo, los argumentos de la autoridad son infundados con base en las consideraciones siguientes:

Se estima necesario precisar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución de cinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en la que se confirmó el diverso fallo dictado el veintitrés de agosto de dos mil veinte, dentro de expediente administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX por la Dirección de Sustanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que se sancionó, entre otros, al servidor público DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX con



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la suspensión del empleo, cargo o comisión que se encontrara desempeñando en la Administración Pública de la Ciudad de México, por el plazo de un mes, en términos del artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicaría de conformidad con lo que señalan los numerales 56, fracción I, en relación con el 75 del ordenamiento legal en cita.

Una vez establecido lo anterior, se estima oportuno traer a cuentas el contenido de los artículos PRIMERO y QUINTO transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establecen:

***"PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."*

***"QUINTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México."*

Preceptos legales de los cuales se desprende que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, uno de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, el **dos de septiembre de dos mil diecisiete**, y que, a partir de esa fecha, quedaron derogadas todas aquellas disposiciones que se opusieran a ella.

Ahora, los artículos SEGUNDO y OCTAVO transitorios de la Ley de referencia establecen que los actos, omisiones, procedimientos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa, **iniciados** por la autoridad con **anterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se **continuarán** tramitando hasta su resolución, conforme a las disposiciones



aplicables vigentes a su inicio, como se advierte de la siguiente transcripción:

*“SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio”.*

*“OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”*

De lo anterior, interpretado a contrario sensu, implica que aquellos actos, omisiones, procedimientos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa, **iniciados** por la autoridad con **posterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se **tramitarán** hasta su resolución conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

Habida cuenta de que, con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se derogó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ende, esta última resulta aplicable únicamente para aquellos asuntos que se hayan iniciado **antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete**.

En ese sentido, para tal efecto, debe entenderse que el procedimiento se inicia con la **fase de investigación**, atendiendo a que existe una verdadera incompatibilidad entre las diligencias de investigación realizadas con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el trámite instituido para ello por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Lo anterior, derivado de que esta última contempla una clara distinción entre autoridad investigadora, substanciadora y resolutora (artículo 3, fracciones II, III y IV); la existencia de un expediente de presunta responsabilidad, entendido como el conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las autoridades investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas (artículo 3, fracción XIII); Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual constituye el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en dicha ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de faltas administrativas (artículo 3, fracción XVIII).

*"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:  
(...)*

***II. Autoridad investigadora:** La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;*

***III. Autoridad substanciadora:** La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la 2 Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;*

***IV. Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;  
(...)*

***XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** Conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las Autoridades Investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
2021  
11/11/2021

*Faltas administrativas;*

*(...)*

**XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** *El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;*

*(...)"*

Mientras que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se contempla una distinción entre la autoridad encargada de realizar las diligencias de investigación de las faltas administrativas y aquellas encargadas de sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa; menos aún, se establece la existencia de un expediente de presunta responsabilidad administrativa o un informe de presunta responsabilidad administrativa. Tal como se observa en sus artículos 64, 65, 66 y 67, los cuales se transcriben a continuación:

**“ARTICULO 64.** *La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

*I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.*

*También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.*

*Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;*

*II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, **podrá disponer la práctica de investigaciones** y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la **conducción o continuación de las investigaciones**. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."

**"ARTICULO 65. En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior."**

**"ARTICULO 66. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad."**

**"ARTICULO 67. El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios."**

Consecuentemente, a efecto de realizar una interpretación funcional de lo dispuesto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y OCTAVO transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta dable concluir que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben tramitarse y concluirse de conformidad con la ley vigente al momento de su inicio, **esto desde la etapa de investigación.**

Sirve de apoyo, aplicada por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.) visible en la página ochocientos noventa y ocho, Tomo I, Libro 79, octubre de dos mil veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2022311, cuya voz y texto son los siguientes:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

*Criterio jurídico:* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Justificación:* La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso,

42



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente."*

Por lo tanto, contrario a lo alegado por la autoridad recurrente para la substanciación y resolución del caso, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, porque dicha ley es la que se encontraba vigente a la fecha en que se dictó el acuerdo de **inicio de la etapa de investigación**.

Lo anterior es así, pues la etapa de investigación en el procedimiento administrativo expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) lo constituye el acuerdo de **once de septiembre de dos mil dieciocho**, por medio del cual se remitió a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio de trece de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual se solicitó se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario para determinar lo que en derecho correspondiera, respecto de las irregularidades advertidas en el Dictamen Técnico Correctivo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), NUMERAL 3, y 13, NUMERAL [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince, en relación con la auditoría financiera y de cumplimiento número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) practicada a la entonces Delegación [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en la que se



revisó el rubro de Ingresos por Derechos por los Servicios de Expedición de Licencias, como se advierte de la siguiente digitalización:

#### 1. DENUNCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES.....

El once de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la entonces Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX del trece de agosto de dos mil dieciocho (foja 208), suscrito por el Auditor Superior de la Ciudad de México, a través del cual remitió el Dictamen Técnico Correctivo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** (fojas 1 a 2014),

emitido con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, en relación con la auditoría financiera y de cumplimiento número ASCM/74/15, practicada a la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX en la que se revisó el rubro de Ingresos por Derechos por los Servicios de Expedición de Licencias (por la Expedición de Licencias de Construcción o por el Registro de Manifestación de Construcciones), con la finalidad de que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario para determinar lo que en derecho proceda respecto de las irregularidades señaladas en el citado Dictamen.

(...)"

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, resulta evidente que dicho procedimiento debió substanciarse en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente a partir del **dos de septiembre del dos mil diecisiete**, empero, éste fue iniciado, tramitado y concluido de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Según se advierte del estudio integral realizado a la resolución de veintitrés de agosto de dos mil veinte, de la que deriva del acto impugnado.

De ahí que también sea infundados los argumentos en los que sostiene la autoridad recurrente, que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto que en el mismo se citó la legislación aplicable al caso, en cuanto a las irregularidades

B



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

advertidas, así como aquellos tendentes a demostrar la ultractividad de la ley, ya que con tales aseveraciones resultan insuficientes para demostrar que la resolución primigenia se sustentó en una legislación abrogada, como quedó demostrado en párrafos precedentes.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundados** los argumentos vertidos en el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el **RAJ. 49405/2021**, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la sentencia de **quince de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-7810/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Resulto **infundado** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 49405/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en sus términos, la sentencia dictada el **quince de junio de dos mil veintiuno**, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-7810/2021**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad, y en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación **RAJ. 49405/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA . -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.